



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 273/2024

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Don XXX, con fecha 18 de julio de 2024, contra el Acta número 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de fecha 12 de julio de 2024, por el que se resuelven las reclamaciones presentadas contra el Censo Electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de julio de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recursos interpuestos por el recurso interpuesto por Don XXX, con fecha 18 de julio de 2024, contra el Acta número 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de fecha 12 de julio de 2024, por el que se resuelven las reclamaciones presentadas contra el Censo Electoral.

El recurso impugna la referida Acta con fundamento en la condición de entrenador de deportista de alto nivel del recurrente como entrenador de Deportista de Alto Nivel del Club en el que es entrenador. Así, en la reclamación de 3 de julio de 2024 presentada ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol alegaba que *“Arel Amorós Martín está en el censo electoral de la RFEVB por el estamento de DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL. Consecuentemente, siendo entrenador de este deportista esta temporada, cumplo con el requisito para ser considerado entrenador de deportistas de alto nivel y poder incluirme en dicho censo.”*

En consecuencia, solicitaba su inclusión en el en el censo electoral del estamento de técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel a los efectos de participar en el presente proceso electoral.

La Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol desestimó su reclamación en virtud del Acta nº3 de 12 de julio de 2024 por entender que no concurrían los requisitos necesarios para su inclusión en el censo electoral como entrenador de Deportistas de Alto Nivel.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe



sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 23 de julio de 2024, argumenta las razones por las que entiende que procede su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por el Acta recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el Tribunal Administrativo del Deporte en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. El recurso formulado tiene por objeto la inclusión de Don XXX en el censo electoral como entrenador de Deportistas De Alto Nivel. Para ello, se funda como expresa el recurso en su condición de entrenador de D. XXX así como de como D. XXX (este último únicamente mencionado en su recurso ante este Tribunal



Administrativo del Deporte, y no en vía federativa), que están incluidos en el censo electoral de la Real Federación Española de Voleibol por el estamento de DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL y que tiene reconocida dicha condición en virtud de Resolución de 2 de enero de 2024, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes. El recurrente argumenta que sí que consta su condición de entrenador de Deportista De Alto Nivel *“ya que tengo asignada la dirección técnica de XXX y XXX, ambos declarados DAN por resolución del presidente del CSD, ambos tenían dicha condición en el momento de aprobación del censo, ambos mantienen dicha condición y he sido y soy su entrenador mientras han gozado (y siguen gozando) de dicha condición de DAN.”* Por tanto, el recurrente entiende que el art. 10.2.c) de la Orden electoral dice, que, para que un entrenador pueda formar parte del censo especial de técnicos de deportistas de alto nivel, debe entrenar a deportistas de alto nivel, sin precisar que se requiere la condición de seleccionador nacional de dichos deportistas.

El Acta nº3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol recurrida en relación a la reclamación de Don XXX en vía federativa aduce en el apartado de reclamaciones al censo, estamento entrenadores, letra i): *“Los deportistas de alto nivel a los que hacen referencia son integrantes del grupo de selección nacional masculina sub-18, con el cual consiguieron la clasificación necesaria para ser considerados DAN y además siguen formando parte de él durante el año 2024, no siendo ninguno de los entrenadores anteriores entrenador de dicho grupo y estar entrenando dicha selección con otro entrenador diferente.”*

En este sentido, el informe de la Junta Electoral de 23 de julio de 2024 remitido a este Tribunal Administrativo del Deporte expone:

“Para jugadores de categorías inferiores, como el caso del deportista al que se hace referencia por el recurrente, D. XXX que no son profesionales, ni participan en equipos de máxima categoría, la única forma de conseguir su calificación de Alto Nivel es participando con el grupo de la Selección Nacional sub-xx, en este caso la sub-18.

En el caso que nos ocupa, el citado deportista está integrado en el grupo de selección nacional que se concentran de forma periódica y con la que consiguieron la clasificación en un Campeonato de Europa por la que se le otorgó la clasificación de DAN por el Consejo Superior de Deportes. A ello hay que añadir que, al tiempo de la convocatoria de las elecciones estaba, y sigue estando en la actualidad, en el grupo de trabajo cuyo entrenador es XXX



Asimismo, dicho deportista está en la lista oficial que participa en la Fase Final del Campeonato de Europa sub-18 masculina, como puede verse en el formulario de inscripción que se reproduce a continuación.”

Por ello, entiende la Junta Electoral que *“Explicado cuanto antecede, considera esta Junta Electoral que no puede considerarse como entrenador de deportista DAN a cualquier entrenador que haya dirigido como primer o segundo entrenador en un encuentro a dicho deportistas. Si el deportista ha obtenido su calificación como alto nivel, no a título individual, sino por su participación en la selección sub-18, sólo podrá tener la consideración de entrenador Alto nivel, el entrenador de dicho grupo, que como hemos señalado no es el recurrente.”* Añadiendo su Fundamento Jurídico Segundo: *“A mayor abundamiento de lo anterior, examinada la información que consta en al RFEVB, el entrenador D. XXX, es entrenador del equipo de Superliga Masculina, en cuya relación de deportistas no aparece el deportista D. XXX, que sí que aparece en el equipo Juvenil Masculino.”*

La no inclusión en el censo provisional no se produce por tanto por el no cumplimiento de tales requisitos, sino que se produce por una interpretación de la Junta Electoral que, ya se avanza, este Tribunal no puede compartir.

Y dicha interpretación es la del requisito para ostentar la condición de técnico que entrena a deportista de alto nivel. Exige a tal efecto la Junta Electoral que dicha condición le corresponderá únicamente al técnico que entrene a un grupo cuando el deportista haya obtenido su calificación como alto nivel como consecuencia de su participación en el referido grupo -esto es, no de forma individual-.

Tal requisito o interpretación es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, pues no se infiere de la dicción literal de la Orden EFD 42/2024, como tampoco del Reglamento Electoral ni del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Obsérvese que resulta pacífico que los jugadores D. XXX y D. XXX ostentan la condición de deportistas de alto nivel, toda vez que participan en un equipo de máxima categoría, esto es, la Selección Nacional sub-18. También lo es que el recurrente entrena a los referidos jugadores, tal y como resulta de las autorizaciones del CV Sto. Domingo Peter para el CAMPEONATO DE ESPAÑA JUVENIL y para que los DAN relacionados en el recurso jueguen en SUPERLIGA y del acta del partido celebrado el 16 de marzo de 2024, respectivamente, aportadas por el recurrente, de las que se desprende que el mismo entrena a los referidos jugadores como miembros del CV Guaguas.

En consecuencia, la sola razón de que el recurrente no sea el entrenador de la Selección Nacional sub-18 no constituye, a juicio de este Tribunal, razón suficiente



para denegarle su condición de entrenador de deportista de alto nivel. Ello es tanto como configurar la condición de deportista de alto nivel como una condición escindible que no va unida de manera indisoluble a la persona, sino que únicamente se le atribuye cuando participa en una u otra competición.

Obsérvese, sin embargo, que el artículo 2.2 del Real Decreto 917/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento dispone lo siguiente sobre los deportistas de alto nivel:

“2. Serán deportistas de alto nivel aquellos que cumpliendo los criterios y condiciones definidos en los artículos 3 y 4 del presente real decreto, sean incluidos en las resoluciones adoptadas al efecto por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las comunidades autónomas. La consideración de deportista de alto nivel se mantendrá hasta la pérdida de tal condición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del presente real decreto.”

Resulta de lo anterior que la condición de deportista de alto nivel establecida en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento se configura como una condición inescindible, que sigue a la persona y va unida a ella hasta que incurra en causa de pérdida, abstracción hecha de la competición en la que participe. Por esa razón, el recurrente, en la medida en que ha acreditado su condición de entrenador de los referidos deportistas, ostenta la condición de técnico que entrena a deportista de alto nivel, con independencia de que no sea el entrenador del equipo que atribuye a dichos deportistas la referida condición.

Atendiendo a la condición de entrenador de deportista de alto nivel, el artículo 38.4 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte:

“4. Las federaciones deportivas españolas deberán prever un programa específico de formación continua del personal técnico que asegure su actualización permanente y su progreso profesional, adoptando, en los casos que sea necesario, una formación específica para los que vayan a desarrollar su actividad con deportistas con discapacidad.

El personal técnico deportivo podrá ser declarado de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones de dirección técnica sobre deportistas de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.”

Por tanto, en virtud de la normativa vigente y no existiendo disposiciones reglamentarias que establezcan los requisitos exigidos, no ha lugar a una interpretación restrictiva de la normativa electoral.



En consecuencia, atribuir únicamente al técnico de la Selección Nacional sub-18 la condición de entrenador de deportista de alto nivel por ser la participación en dicha competición lo que otorga a los deportistas la referida condición de alto nivel constituye una interpretación contraria al espíritu y finalidad de la normativa electoral que ha de velar por garantizar la mayor representatividad de los estamentos y sus cupos.

Todo lo cual determina que hayamos de estimar la pretensión solicitada por el recurrente de ser incluido en el censo, estamento de entrenadores.

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por Don XXX con fecha 18 de julio de 2024, contra el Acta número 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de fecha 12 de julio de 2024, por el que se resuelven las reclamaciones presentadas contra el Censo Electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

